

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Subdepartamento de Coordinación e Información Jurídica

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico  
con Indices

Numérico, Temático; Onomástico  
y de Notas

## TOMO 57

Desde la ley 17.311, de 24 de julio de 1970, a  
la ley 17.425, de 8 de abril de 1971

### APENDICE

#### ANEXO A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus

textos

#### ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

#### ANEXO C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

#### ANEXO D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

### EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

el artículo 190° de la ley 16.464, modificado por el artículo 221° de la ley 16.840<sup>39</sup> y las tasas de almacenaje que se perciben por la Empresa Portuaria de Chile— un vehículo Ford, Custom Ranch Wagon 500, 2V 860 ct., modelo 1970, llegado a la Aduana de Valparaíso en el ex Vapor Santa Isabel, manifiesto número 10/P, de 5 de enero de 1970, cuya internación fue autorizada por el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 242° de la ley 16.840<sup>40</sup> bajo el rubro »Ambulancia« por tratarse de un vehículo con características similares al »carro mortuorio« especificado en dicho precepto, mediante Registro de Importación N° 523.193, de 13 de mayo de 1969.

El vehículo a que se refiere el inciso anterior, que ha sido adquirido por la Sociedad de Socorros Mutuos »Andrés Bello«, de Linares, será destinado por ésta a servir de carro mortuorio.

Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la vigencia de esta ley, la especie a que se refiere este artículo fuere enajenada a cualquier título o fuere destinada a fines distintos de los señalados, se aplicarán las sanciones establecidas para la infracción de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197° del decreto con fuerza de ley 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas<sup>41</sup>.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de julio de mil novecientos setenta.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

\*

## ➔ LEY N° 17.318

*Faculta al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de los saldos de los créditos otorgados a contar de la fecha que señala, o que otorgue en el futuro, en créditos reajustables de fomento, siempre que se cumplan los objetivos que al efecto indica; crea la Comisión Nacional de Ahorro, señala sus funciones y establece sus recursos; faculta al Presidente de la República para dictar disposiciones destinadas a fiscalizar, controlar y reglamentar la venta a plazo de vehículos motorizados producidos o armados en el país; dispone que las primas de seguros de las Cooperativas de Servicios de Seguros estarán afectas a los impuestos y tasas que señala, y establece que destinarán los porcentajes que expresa de los impuestos que recauden en virtud del artículo 15° de la ley 12.120, y del N° 18 del artículo 1° de la ley 16.272,*

39 Véase la nota 79 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

40 Véase la nota 49 del Tomo 58 de la Recopilación de Leyes.

41 Véase la nota 31 del Tomo 58 de la Recopilación de Leyes.

a la constitución de una reserva irrepartible; dispone que los pagarés y las letras de cambios a la orden de Instituciones Bancarias suscritos o aceptados por analfabetos, tendrán mérito ejecutivo, por la sola circunstancia que menciona; exime a los cuerpos de bomberos del pago del impuesto establecido en el artículo 235° de la ley 16.617, respecto de los préstamos que le fuesen otorgados por el Banco del Estado de Chile; dispone que los tesoreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso deberán descontar del sueldo de los empleados municipales las imposiciones que deben efectuar a las Cajas de Previsión, y demás que correspondan; crea el Consejo de Desarrollo de Colchagua con el objeto que señala; concede franquicias tributarias a la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, provincial de Magallanes; normas sobre los sorteos de la Polla Chilena de Beneficencia que se verifiquen en virtud de las leyes 9.279 y 9.542; concede franquicias aduaneras al Rotary Club de Rancagua, para importar el vehículo que indica; modifica el Código de Comercio; las leyes 4.657, 6.331, 11.704, 11.791, 12.120, 13.609, 15.172, 15.564, 16.253, 16.272, 16.394, 16.407, 16.617, 16.840, 17.066, 17.073, 17.271 y 17.272; los decretos con fuerza de ley 251, de 1960, RRA. 20, de 1963, y 3, de 1969, de Hacienda, y los decretos 3.777, de 1943, y 405, de 1966, ambos del Ministerio de Hacienda

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.712, de 1° de agosto de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTICULO 1° El Banco del Estado de Chile podrá convenir la conversión de los saldos de los créditos otorgados desde la fecha de vigencia de la ley 16.253<sup>42</sup>, o que otorgue en el futuro, en créditos reajustables de fomento, siempre que su objeto haya cumplido o cumpla con las finalidades establecidas en el citado cuerpo legal.

ARTICULO 2° Agrégase a continuación del artículo 6° de la ley 16.253<sup>42</sup>, como artículo 6° bis, el siguiente:

«Artículo 6° bis En los juicios de cobro de las operaciones comprendidas en el artículo 6° de la presente ley, incluso en los juicios

42 La ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, autorizó el establecimiento de Bancos de Fomento, señaló su objeto y la forma en que deberán constituirse.— MODIFICACIONES: Ley 16.407, de 10 de enero de 1966: Sustituye el artículo 30°.— Ley 17.318, de 1° de agosto de 1970: Agrega artículo 6° bis. (Art. 2°).

El decreto 40, de 2 de enero de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento a que se refiere el artículo 6° de la ley 16.253, citada. («Diario Oficial» N° 26.647, de 20 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 409).

nuevas elecciones de su Consejo dentro del plazo de cuatro meses, ajustándose a dicha disposición.

ARTICULO 26° Las primas de seguros de las Cooperativas de Servicios de Seguros estarán afectas a los mismos impuestos y tasas y gozarán de las mismas exenciones que establecen las leyes para las primas de las Compañías de Seguros.

No obstante, las primas que paguen las Cooperativas, Confederaciones, Uniones y Federaciones de Cooperativas, por los seguros contratados respecto de sus propios bienes, estarán exentas del 50% de los impuestos y tasas indicados en el inciso precedente, y las que paguen las Sociedades Auxiliares de Cooperativas o Institutos de Asistencia Técnica, del 100% de dichos impuestos y tasas por el mismo concepto.

ARTICULO 27° Las Cooperativas Aseguradoras que recauden los impuestos establecidos por el artículo 15° de la ley 12.120<sup>69</sup> y en el N° 18 del artículo 1° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado<sup>70</sup>, destinarán a la constitución de una reserva irrepartible los siguientes porcentajes de los impuestos referidos que recauden: un 50% durante el primer año de operaciones; un 40% durante el segundo año; un 30% durante el tercer año; un 20% durante el cuarto año, y, un 10% durante el quinto. Dicha reserva deberá invertirse en aportes de capital o en cuotas o depósitos de ahorro en entidades cooperativas, debidamente calificadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Los porcentajes de los impuestos recaudados que no incrementen la reserva en los años respectivos y la totalidad de estos impuestos que se recauden a contar del sexto año de operaciones de la Cooperativa Aseguradora, se ingresarán en arcas fiscales.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de los impuestos que recaigan sobre las primas pagadas por los seguros contratados sobre intereses o bienes asegurables relacionados o incorporados al activo de las empresas contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, debiendo, en consecuencia, ingresarse en arcas fiscales el total de los impuestos a que se refiere este inciso.

ARTICULO 28° En los casos de Cooperativas Aseguradoras actualmente en funcionamiento, el primer año de operaciones a que se refiere el artículo anterior se entenderá que comprende el período que transcurra desde la fecha de esta ley hasta el término del ejercicio contable siguiente al de dicha fecha.

ARTICULO 29° Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 13° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques<sup>71</sup>:

• Si se tachare cualquiera mención impresa que contenga el che-

69 Véase la nota 34 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

70 Véase la nota 292 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

71 Véase la nota 410 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

que, que no sean las cláusulas »a la orden« o »al portador«, dicha tacha no producirá efecto alguno.

Si el cheque no indica lugar de giro, se le presume extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado.

Los bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que deba emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida. «

ARTICULO 30º Agrégase el siguiente inciso final al artículo 655º del Código de Comercio:

»Los endosos de documentos efectuados en favor de instituciones bancarias podrán hacerse estampando el nombre del cedente por procedimientos mecánicos, sin necesidad de firma.«

ARTICULO 31º Las letras de cambio y los pagarés a la orden de instituciones bancarias y de entidades estatales de crédito, aceptadas o suscritos por un analfabeto, tendrán mérito ejecutivo por el solo hecho de haber sido autorizada la impresión digital del deudor por un notario público o por un Oficial del Registro Civil en las localidades donde no exista Notario.

ARTICULO 32º Reemplázanse en el inciso final del artículo 14º de la ley 16.272<sup>72</sup>, las palabras »deberán extenderse en papel sellado de«, por las siguientes: »deberán extenderse en papel sellado o en formularios en blanco que presenten los contribuyentes con un timbre fijo por hoja, de«.

ARTICULO 33º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>73</sup>:

1.—Agregase al artículo 17º el siguiente número 28, asignándose el número 29 al actual número 28:

»28.—Las utilidades que corresponden a los partícipes de fondos mutuos y que ellos inviertan en la adquisición de nuevas cuotas del mismo fondo, siempre que dicha inversión se mantenga ininterrumpidamente por el plazo de cinco años contado desde la fecha en que los partícipes puedan disponer de sus utilidades. Los rescates de cuotas del fondo que efectúen los partícipes se considerará que corresponden a las utilidades del año más antiguo que se hayan invertido en el mismo fondo; para los fines de aplicar el impuesto a la renta, y así sucesivamente a los años posteriores, sin que el contribuyente pueda oponer prescripción alguna en contra del Fisco, excepto si la inversión se ha mantenido durante el referido plazo de cinco años«.

<sup>72</sup> Véase la nota 292 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

<sup>73</sup> Véase la nota 35 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

bla el presente artículo estarán libres de impuesto, sin perjuicio de los impuestos que corresponda aplicar por otras estipulaciones que puedan contener dichas escrituras.◀.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de julio de mil novecientos setenta.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

\*

LEY N° 17.319

*Concede franquicias aduaneras a la Congregación de las Pequeñas Misioneras de la Caridad Obra don Orione, para internar los vehículos que individualiza, destinados a las Escuelas Particulares N° 290 »Mater Dei«, y N° 164 »Carmen Arriarán«, de Santiago*

(Publicada en el »Diario Oficial« N° 27.720, de 11 de agosto de 1970)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»ARTICULO UNICO Autorízase la importación y libérase del pago de derechos de internación, y, en general, de todo derecho o impuesto que se perciba por las Aduanas, a dos vehículos »Super Custom Handi-Bus G. M. C. de Luxe, modelo GS 1630X de 1969, carrozados 108« entre ejes, motor de seis cilindros en línea, adquiridos por la Congregación de las Pequeñas Misioneras de la Caridad Obra don Orione, y destinados a las Escuelas Particulares N° 290 »Mater Dei« y N° 164 »Carmen Arriarán«, de Santiago.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la vigencia de esta ley, las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.◀.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Andrés Zaldívar.

\*